

la vea, y determine, conforme á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones, que resultaren.

Ley vij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores den residencia.

D. Felipe Segundo en el Escorial: 8 de Junio de 1568.

QVANDO Se huvieren de proveer Corregidores, ó Alcaldes mayores por los Virreyes, Presidentes, ó Oidores, si governaren por vacante, ordenen, que los antecessores den residencia de quanto huviere sido á su cargo.

Ley vij. Que el Governador de Filipinas tome residencia á su antecessor en propiedad, ó en interin.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4 de Diciembre de 1630

EL Governador, y Capitan general de las Filipinas, por Nos proveido, luego que entre en el exercicio, tome residencia al que huviere sido su antecessor en propiedad, ó interin, aunque no tenga comission particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita al Consejo, como se practica.

Ley viij. Que se tome residencia en Filipinas á los fabricantes de Naos, y que huvieren tenido hacienda Real: y en quanto á no ocupar en esto á los deudos, y criados de Ministros se guarden las leyes.

El mismo allí á 19 de Agosto de 1628

NOMBRAN LOS Governadores de Filipinas personas para la fabrica de Galeones, ó Vageles, que suelen hazer grandes robos, y agravios á nuestra Real hacienda, y á los Indios, y por su ocupacion se les dán diez, ó mas toneladas de carga

en las Naos del trato, respecto de ser parientes, ó allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro á quarenta reales el Tae, que son siete Castellanos y medio, quitandolo con violencia á los Indios por injusto precio, para venderlo despues á noventa y seis reales el Tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia. Mandamos, que á los dichos fabricantes, y á los demás en que huviere entrado, ó parado hacienda Real, á titulo de fabricas, ó otro qualquier gasto de Mar, ó Tierra, se les tome residencia quando á los Presidentes, y á los Ministros, que tienen obligacion de darla: y en quanto á no ocupar los Governadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

Ley ix. Que el Governador de Yucatan tome residencia á la Villa de Campeche quando visitare la tierra.

EL Governador, que fuere á la Provincia de Yucatan, y llevar comission para tomar residencia á su antecessor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para quando fuere á la visita general de su Governacion, sin llevar por ella él, y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la

D. Felipe Tercero en el Pardo á 29 de Noviembre de 1601

cha Villa, mandamos, que haga luego la visita.

Ley x. Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Junio de 1614

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere conveniente nombren vn Ministro de la Audiencia, donde cada vno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los Correos mayores, y personas, que huvieren entendido en el uso, y exercicio de estos officios, y el Iuez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, ó excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, é instrucciones, haciendo todas las averiguaciones, y diligencias, que convengan, y fueren necessarias, y les haga cargo de la culpa, que resultare, recibiendo sus descargos, y haviendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, á nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

Ley xj. Que cada año se nombre vn Oidor, que tome residencia á los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.

D. Felipe Segundo Ord. 48. de la Aud. de 1563. Y en Madrid á 20 de Junio de 1567. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Mayo de 1640

EN Algunas Ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean Fieles executores. Mandamos, que en el principio de cada vno, el Virrey, ó Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre vn Oidor, el qual

dentro del tiempo, que pareciere, tome residencia á los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores: y lo mismo se guarde si estos officios estuvieren vendidos á la Ciudad, Villa, ó Lugar, respecto de los que los huvieren servido; pero remitimos á la prudencia del Virrey, ó Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte, que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue á ello.

Ley xij. Que se tome residencia á los Visitadores de Indios.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia á los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios: y si vistas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1538

Ley xij. Que se tome residencia á los Iuezes repartidores de obrages, y grana.

PARA Que se dé satisfacion á los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos Iuezes, y repartidores de obrages, y grana. Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Iuez de toda confianza, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la menos costa, que sea posible.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26 de Setiembre de 1620

Ley xiiij. Que se tome residencia a los tassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en interin, y a los de las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 2 de Junio de 1559. Y en la Ord. 23. de Aud. de 1563

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar residencia a los tassadores de tributos de Indios, y a los Iuezes, y Oficiales, que huviere proveido en interin para la administracion de justicia, y hacienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma que averiguado como ha vsado y exercido sus officios, sean castigados los que huvieren faltado a su obligacion: y asimismo a los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

Ley xv. Que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 30 de Abril de 1556

ES Nuestra voluntad, que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y a todos los demás, que huvieren administrado justicia en cosas publicas se les tome residencia, y ellos tengan obligacion a darla.

Ley xvj. Que los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia.

D. Felipe Segundo en Corceja a 29 de Mayo de 1597. D. Carlos Segundo y la R.G.

LOS Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Escrivanos, y todos los demás Ministros, y Oficiales de aquel Juzgado den residencia ante los Iuezes, que por Nos fueren nombra-

dos del tiempo, que han administrado y exercido, y vengan en apelacion a nuestro Consejo de Indias.

Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas se tomen en forma de visitas.

HAVIENDOSE Reconocido los daños, é inconvenientes, que oy se están padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanças, y cédulas despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras ordenes, y visto, y considerado, que la disculpa, que dán los Iuezes, y Ministros, a quien toca su remedio, y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haver quien se atreva a deponer dellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras. Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas facilmente, que assi como hasta agora se han acostumbrado a tomar residencias en la forma ordinaria a los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los Iuezes a quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos, que resultaren, contra los susodichos, hazien-

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Mayo de 1619

Ley xix. Que a los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido su muy justa causa, como se ordena.

ALGUNOS Governadores, Corregidores, y otros Ministros de Justicia, que son a nuestra provision, no vsan sus officios como devien, y hazen muchos excessos en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviamos Iuezes. Y aunque es nuestra voluntad, y assi lo mandamos a los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no envien a tomar residencia a los que fueren a nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas, que hay para mandarlo. Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar, que se tome a los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la l. 173. tit. 13. lib. 2. y envien al Consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

Ley xx. Que no se provea Pesquisador, ni Iuez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos desta ley.

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Iuezes de residencia, ni Pesquisadores contra los Governadores de las Provincias, que les están sujetas, y si algun particular se querellare de

dolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme a los interrogatorios, que se hizieren, ó noticia, que se tuviere de los casos, y delitos, y hechos los cargos de esta suerte, se darán a los visitados con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el termino conveniente para ello, y estando concluso, lo determinarán definitivamente, y remitirán todo lo escrito, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos, que depusieron, y a quantas fojas, y numeros está cada cosa, a nuestro Consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que assi se hagan las comisiones.

Ley xvij. Que en las visitas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.

D. Felipe IV. en Valladolid a 20 de Agosto de 1665

LOS Iuezes Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas a los Pilotos, Maestres, y Mandadores, y no a los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 9 de Agosto de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Marzo de 1594. D. Carlos Segundo y la R.G.

Para esta ley, y las dos siguientes se vean la l. 16. tit. 1. lib. 2.

D. Felipe Segundo Ord. 14. de Aud. de 1563

Governador, ó presentare capitulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, en vien vna persona, que se informe de ella, dando fianças el querellante, ó denunciador de que pagará la pena, que le fuere impuesta con las costas, no siendo verdadera la denunciaçion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuizio en la tardança, si se nos huviere de consultar, segun lo proveido.

Ley xxj. Que las comisiones de residencia, y las demás se despachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes.

D. Felipe Segundo en Barçelona à 13 de Mayo de 1583 D. Felipe III en Madrid à 3 de Junio de 1620 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que haviedo se de tomar residencia á Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, están obligados los Virreyes, ó Presidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y segun el termino, y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga, y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Iuez ha de ser Letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ó Presidente, de forma, que en todos, y qualesquier Iuezes se han de considerar dos tiempos, y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde se tratare, que conviene enviar Iuez, y si será Letrado, ó lego: y el segundo nombrarlo el Virrey, ó Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo

do voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Iuezes. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos, con esta particular advertencia:

Ley xxij. Que à tomar las residencias de los Governadores puedan ir Oidores, ó Avogados.

EN Las ocasiones, que parecieren á los Virreyes, y Presidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Avogado, ó otro Letrado á tomar alguna residencia, hagan, que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe vn Oidor, de forma, que por esta causa no falte á la Audiencia el numero necessario al expediente de los negocios.

Ley xxiiij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estylo.

SIN Embargo de la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuezes repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan á Oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo. Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estylo, que al presente se guarda:

Ley

Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.

SVCEDE, Que nuestras Audiencias Reales comiençan á ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios. Ordenamos, que comenzada á ver vna residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores à los successores, sino fueren de mucha satisfacion.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y á los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los successores en sus officios; pero si estos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan á proposito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 17 de Mayo de 1582 D. Felipe Tercero en Xerica, à 30 de Agosto de 1599

D. Felipe III en Madrid à 4 de Julio de 1612

Vezes 14 lib. 7.

D. Felipe III en Madrid à 29 de Diciembre de 1591

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618 D. Felipe Cuarto en Madrid à 29 de Octubre de 1621

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Octubre de 1621

Ley xxvij. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, à quien se puedan cometer residencias.

DEVEN Los Virreyes, y Presidentes hazer memoria particular de los Governos, Corregimientos, y Alcaldías mayores, que fueren á nuestra provision; y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por Iuezes de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdiccion.

Ley xxvij. Que las residencias se den en los lugares principales de el exercicio.

MANDAMOS, Que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa, ó Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus officios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

Ley xxviij. Que la publicacion de residencias sea de forma, que vengan à noticia de los Indios.

QUANDO Se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma, que vengan à noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Ley xxix. Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean sentenciadas, y sentenciadas en otros sesenta.

ORDENAMOS, Que el termino para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores, Alcaldes,

D. Felipe Tercero en Lisboa, à 10 de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 29 de Diciembre de 1586

El mismo en Valladolid à 9 de Octubre de 1586

El mismo en Lisboa à 31 de Agosto de 1582

Fif